PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Dictamen Nº 043
Ref: Expte. E2-2020-159-E
s/recurso de queja c/Resol.
Interna N° 49/2020 y agregado
por cuerda N° E20-2020-7461-A-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Ingresa a este organismo asesor, el expediente de referencia y su agregado, iniciado por el Sr. Ye Chengwen, con el patrocinio letrado del Dr. Ayala Francisco Alejandro Diego, por medio del cual interpone recurso de Queja –fs. 1/3-, contra la Resolución Interna N.º 202/2020 de la Administración Tributaria Provincial, por denegatoria del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio al de Revocatoria y Nulidad que resuelve no hacer lugar a su presentación contra la Resolución N.º 0049 de fecha 30 de enero de 2020 del mismo organismo, conforme los fundamentos que expone.

I.- En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, el Código Tributario Provincial – Ley 83-F, establece en el Artículo 55: *Recurso de Queja ante la Cámara Fiscal de Apelaciones- Si la Dirección denegara los recursos previstos en los artículos 47 y 51, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificará las causas que la motiven, debiendo notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.*

Luego de analizar los extremos que hacen a la procedencia formal del recurso, éste organismo asesor "ab initio" observa que resulta inadmisible en atención a las consideraciones que se enuncian a continuación.

II.- En primer lugar, surge que el recurso de queja procede, si la Dirección denegara los recursos previstos en los artículos 47 (recursos de revocatoria, apelación y nulidad) y 51 (demanda de Repetición), presupuesto que no se da en el caso en examen, pues la resolución está fundada y especifica las causas que la motivaron.

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Se advierte que los fundamentos de la denegatoria a la solicitud efectuada por el peticionante fueron expuestos en oportunidad de rechazarse el recurso de revocatoria, no existiendo elementos de juicio que demuestren una actividad irregular de la Administración de la que pudiera derivarse afectación alguna al derecho de defensa del interesado, pues a través de la Resolución Interna N.º 202/2020 (fs. 20/22 de la A.S. E20-2020-7461-A-) se resolvió no hacer lugar a la presentación interpuesta por el Sr. Ye Chengwen (recurso de revocatoria y nulidad con apelación en subsidio), contra la Resolución Interna N.º 0049/2020 (fs 8/9), por la que se sancionó con multa al contribuyente, por la suma de pesos seis mil quinientos ($ 6.500,00). Que dicho acto, encontró sustento en el Sumario Administrativo N.° 0212/18 (fs. 5/6) del departamento de sumarios y multas del organismo fiscal, notificado correctamente al contribuyente, no obstante no haber ejercido su derecho de defensa.

Ahora bien, es menester dejar sentado que la Queja se utiliza ante una instancia superior de la que dictó el acto, cuando un recurso es tramitado defectuosamente, cualquiera sea el defecto de procedimiento, es decir, procede contra los hechos irregulares cometidos por la administración en la tramitación del procedimiento, vicios que no se advierten en el trámite analizado.

En la práctica se la considera procedente por razones inherentes al procedimiento mismo; referidas tanto a actos como hechos u omisiones que impliquen defecto de procedimiento. "La finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de órganos o agentes. Por ello, la queja prevista en el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991, no está referida a actos administrativos defectuosos, sino a hechos de la Administración demostrativos de un procedimiento irregular".

III.- La reseña de lo manifestado precedentemente, esboza conformidad con la normativa vigente, y con el criterio unánime y pacífico de esta casa que mantiene: *"… Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar; que la presentación realizada por el recurrente resulta formalmente inadmisible, en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa, en cuanto a la concesión de los Recursos jerárquico y de nulidad tal como lo dispone la ley" (artículo 52 Código Tributario Provincial concordante con el artículo 107 Código de Procedimientos Administrativos).*[1]

[1] Expte. N° 900-0011-92 ALEGRE Ceferino S/ Recurso de Queja Dictamen N° 460/97 A.G.G.

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja Procede sólo contra un acto denegatorio expreso de !a autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los recursos jerárquicos y de nulidad". [2]

Subsecuentemente, la jurisprudencia señaló que: *"El agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos administrativos y debe conceptuarse que ello ha ocurrido cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea todavía pasible de algún recurso."* (Gordillo, Victor Hugo y Otros c/ Municipalidad de Pozo del Tigre s/ Sumario).[3]

En ese contexto, toda vez que habiéndose concedido y tratado oportunamente el recurso, el remedio procedimental en trato, deviene improcedente. En efecto, este organismo ha sostenido reiteradamente que es presupuesto esencial para la procedencia formal de la queja, la existencia de resolución denegatoria del recurso jerárquico y/o de nulidad, lo que no ocurre en los autos.

IV.- Por lo expuesto, y al no configurarse en el presente caso los supuestos previstos en los Artículos 55° de la Ley 83-F, ni en el 107º de la Ley Nº 179-A (de aplicación supletoria) para la consideración del recurso incoado, atento a que fue correctamente rechazado, ante su inadmisibilidad, cabe denegar por improcedente el reclamo planteado.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el Recurso de Queja, por improcedente.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

04-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Expte. N° 100-0493-96- ROSSO Alcides Ramón S/ Recurso de Queja – Dictamen N° 284/96 A.G.G.
[3] Superior Tribunal De Justicia. Formosa, Sentencia 14/06/12.